

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Banco Bicentenario S.A., Institución de Banca Múltiple, para operar como institución de banca múltiple.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia Jurídica.- Dirección General Contenciosa.- Oficio Núm. 210-212-2/127915/2014.- Exp. CNBV .212.421.12 "2014/Jul/17"/IBM-5974/01.

ASUNTO: Se revoca su autorización para operar como institución de banca múltiple.

**BANCO BICENTENARIO S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**

Hamburgo 225, Col. Juárez, C.P. 06600,
Delegación Cuauhtémoc, México D.F.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 28, fracción V de la Ley de Instituciones de Crédito, 4, fracciones XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo Primero adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el día 22 de julio de 2014, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como institución de banca múltiple, le fue otorgada a Banco Bicentenario, S.A., Institución de Banca Múltiple, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Banco Bicentenario, S.A., Institución de Banca Múltiple, se creó como institución de banca múltiple a partir de la transformación de la Unión de Crédito de Nuevo Laredo, S.A. de C.V., la cual fue autorizada para organizarse y operar en el año de 1973 como Unión de Crédito de Industriales de la Parafina, S.A. de C.V. Esta última cambió de denominación a Unión de Crédito de Nuevo Laredo, S.A. de C.V. en 1998.

El 21 de junio de 2011, dicha unión de crédito presentó la solicitud de autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, de conformidad con la fracción II, del artículo 2 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito (las Disposiciones), a fin de realizar las operaciones precisadas en tal precepto.

El 20 de julio de 2012, la Junta de Gobierno de la Comisión autorizó la organización y operación de Banco Bicentenario, dicha autorización fue notificada a la institución mediante oficio 100/018/2012 de la misma fecha y, posteriormente, el 27 de marzo de 2013 la Comisión otorgó igualmente la autorización de inicio de operaciones con efectos a partir del 1 de abril de ese año.

2. Mediante oficio número 111-4/116462/2014 de fecha 9 de mayo de 2014, se ordenó practicar a esa Sociedad una visita de inspección especial de la que esta Comisión detectó hallazgos importantes relacionados con la integración de su Índice de Capitalización.
3. Por lo anterior, con fecha 9 de junio de 2014, esta Comisión mediante Solicitud No. 2, efectuada al amparo de la orden de visita de inspección especial y durante el desarrollo de la misma, se le requirió a la institución proporcionar a Banco de México a más tardar el 11 de junio de 2014, la información necesaria para que ese Banco Central estuviera en posibilidad de calcular y validar el Índice de Capitalización, correspondiente al mes de mayo de 2014.
4. A través del oficio número 111-4/116475/2014 de fecha 10 de junio de 2014 esta Comisión solicitó a Banco de México efectuar el cómputo del Índice de Capitalización del mes de mayo de 2014 de Banco Bicentenario, S.A., Institución de Banca Múltiple, con la información que emitiera esa Sociedad en cumplimiento al requerimiento citado en el numeral anterior.
5. A través del oficio Ref.: B70-011/2014 de fecha 13 de junio de 2014, Banco de México comunicó a esta Comisión, que el Índice de Capitalización de Banco Bicentenario, S.A., Institución de Banca Múltiple, al mes de mayo de 2014 era equivalente a 9.99%.

6. Mediante oficio número 111-4/116709/2014 del 2 de julio de 2014, esta Comisión le otorgó a Banco Bicentenario, S.A., Institución de Banca Múltiple, derecho de audiencia a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que su Índice de Capitalización correspondiente al mes de junio de 2014 parecía apartarse de los conceptos previstos por el citado artículo y le solicitó realizar el cómputo de capitalización, así como enviar diversa documentación al Banco de México para que estuviera en posibilidad de verificar su Índice de Capitalización con cifras al mes de junio de 2014.
7. Esta Comisión mediante oficio número 111-4/116711/2014 del 3 de julio de 2014, le solicitó a Banco de México verificar y realizar el cómputo del Índice de Capitalización del mes de junio de 2014, de Banco Bicentenario, S.A., Institución de Banca Múltiple.
8. Por escrito de fecha 10 de julio de 2014, recibido en este órgano desconcentrado en ese mismo día, Banco Bicentenario, S.A., Institución de Banca Múltiple, en relación a la solicitud referida en el numeral 6 anterior, realizó el cálculo de su Índice de Capitalización correspondiente al mes de junio de 2014, el cual señaló se ubicó en 3.00%, e informó que remitió diversa documentación al Banco de México a fin de verificar su cómputo del índice de capitalización al referido mes.
9. A través del oficio B70-013/2014, del 16 de julio de 2014, Banco de México informó a esta Comisión que el Índice de Capitalización de Banco Bicentenario, S.A., Institución de Banca Múltiple correspondiente al cierre del mes de junio de 2014 equivale a 2.98%.
10. Mediante oficio número 111-4/116720/2014 de fecha 17 de julio de 2014, esta Comisión emplazó a esa Sociedad para revocar su autorización para operar como Institución de Banca Múltiple, por ubicarse en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 29 Bis, fracción III, inciso a) del citado ordenamiento legal, toda vez que su Índice de Capitalización al mes de junio de 2014 se encuentra por debajo del señalado en el artículo 50 de la LIC.
11. A través de los oficios 111-4/116723/2014 y 111-4/116724/2014 de fecha 17 de julio de 2014, esta Comisión solicitó la opinión de Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respectivamente en relación con la causal de revocación en que se encuentra ubicado Banco Bicentenario, S.A., Institución de Banca Múltiple, en cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito.
12. Por oficio número Ref:B70-015/2014, del 18 de julio de 2014, Banco de México emitió opinión favorable para la declaratoria de revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple otorgada a Banco Bicentenario, S.A., Institución de Banca Múltiple.
13. Mediante oficio número IPAB/SAPAB/DGSIA/045/2014 IPAB/SAJ/DGJPA/323/2014, del 18 de julio de 2014, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario emitió opinión favorable respecto de la revocación de la autorización otorgada a esa Sociedad.
14. No existe constancia en los archivos de esta Comisión que Banco Bicentenario, S.A., Institución de Banca Múltiple, haya ejercido su derecho de audiencia otorgado en el oficio al que se hace referencia en el numeral 10 anterior, no obstante que el mismo le fue debidamente notificado.
15. Con fecha 22 de julio de 2014, la Comisión sometió a la consideración de su Junta de Gobierno la revocación de la autorización de Banco Bicentenario, S.A., Institución de Banca Múltiple, con base en los hechos señalados en los numerales anteriores del presente capítulo.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la presente resolución de revocación de la autorización que, para organizarse y operar como institución de banca múltiple, se otorgó a Banco Bicentenario, S.A., Institución de Banca Múltiple.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 28, fracción V de la Ley de Instituciones de Crédito, 4, fracciones XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para declarar la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple.

SEGUNDO.- Que el artículo 28, fracción V de la Ley de Instituciones de Crédito, textualmente prescribe:

“ARTICULO 28.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, después de escuchar a la institución de banca múltiple afectada, así como la opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá declarar la revocación de la autorización que le haya otorgado a aquella para organizarse y operar con tal carácter, en los casos siguientes:

...

V. Si la institución de banca múltiple de que se trate no cumple con el índice de capitalización mínimo requerido conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones a que dicho precepto se refiere;”

TERCERO.- Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante Oficio número 111-4/116720/2014, de fecha 17 de julio de 2014, citado en el numeral 10 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, primer párrafo y fracción V, así como 29 Bis, fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, otorgándole a Banco Bicentenario, S.A., Institución de Banca Múltiple, un plazo de tres días para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el citado artículo 29 Bis, fracción III, inciso a), manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para organizarse y operar como Institución de Banca Múltiple en que se encuentra ubicada.

Además, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, mediante los oficios citados en el numeral 11 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, esta Comisión solicitó y obtuvo las opiniones del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en relación con la causal de revocación en que se encuentra ubicada esa Sociedad, a través de los oficios a los que se hace referencia en los numerales 12 y 13 del capítulo de antecedentes de la presente resolución.

CUARTO.- Que, no existe constancia en el expediente en que se actúa de que, esa Sociedad haya ejercido su derecho de audiencia otorgado en el oficio de emplazamiento citado en el numeral 10 del apartado de Antecedentes de la presente resolución.

En tal virtud, esa Sociedad no aportó elementos necesarios para desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, pues corresponde a ésta acreditar que no son ciertos los hechos que en el oficio de emplazamiento se señalaron; cobra aplicación a lo anterior, lo sostenido en el siguiente criterio:

No. Registro: 2,512

Precedente

Época: Segunda

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. Nos. 16 y 17: Tomo I.

Enero – Mayo 1981

Tesis: II-TASS-2023

Página: 304

RESOLUCIONES

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD FISCAL. En los términos de lo dispuesto por los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación, se presumen válidos los actos y resoluciones de las autoridades fiscales no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad. Consecuentemente, cuando en un acta de auditoría se determinan omisiones de ingresos, corresponde al particular desvirtuar tal determinación, pues no basta la simple negativa de haber obtenido aquellos ingresos, para revertir la carga de la prueba a la autoridad fiscal, ya que los hechos asentados en las actas de visita de auditoría se tienen por ciertos si el visitado no se inconforma con los mismos o no exhibe las pruebas documentales pertinentes que acrediten su inconformidad. (107)

Revisión No. 375/78.- Resuelta en sesión de 22 de abril de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Antonio Jáuregui Zárate.

*(El **énfasis** es de esta autoridad)*

Del análisis al oficio de emplazamiento se desprende que esa Sociedad fue emplazada por ubicarse en la causal de revocación prevista en la fracción V, del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual dispone:

“ARTICULO 28.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, después de escuchar a la institución de banca múltiple afectada, así como la opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá declarar la revocación de la autorización que le haya otorgado a aquella para organizarse y operar con tal carácter, en los casos siguientes:

...

V. Si la institución de banca múltiple de que se trate no cumple con el índice de capitalización mínimo requerido conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones a que dicho precepto se refiere;”

Lo anterior en virtud de que, Banco de México comunicó a esta Comisión, a través del oficio del cual se hace referencia en el numeral 9 del capítulo de antecedentes del presente oficio, que el Índice de Capitalización de Banco Bicentenario, S.A., Institución de Banca Múltiple al mes de junio de 2014 equivale a 2.98%.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 Bis 4, tercer, cuarto, penúltimo y último párrafos, y 219, primer y segundo párrafos de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 3 y 28 de marzo, 15 de septiembre, 6 y 8 de diciembre de 2006, 12 de enero, 23 de marzo, 26 de abril, 5 de noviembre de 2007, 10 de marzo, 22 de agosto, 19 de septiembre, 14 de octubre, 4 de diciembre de 2008, 27 de abril, 28 de mayo, 11 de junio, 12 de agosto, 16 de octubre, 9 de noviembre, 1 y 24 de diciembre de 2009, 27 de enero, 10 de febrero, 9 y 15 de abril, 17 de mayo, 28 de junio, 29 de julio, 19 de agosto, 9 y 28 de septiembre, 25 de octubre, 26 de noviembre y 20 de diciembre de 2010, 24 y 27 de enero, 4 de marzo, 21 de abril, 5 de julio, 3 y 12 de agosto, 30 de septiembre, 5 y 27 de octubre y 28 de diciembre de 2011, 19 de junio, 5 de julio, 23 de octubre, 28 de noviembre y 13 de diciembre de 2012, 31 de enero, 16 de abril, 3 de mayo, 3 y 24 de junio, 12 de julio, 2 de octubre y 24 de diciembre de 2013, 7 y 31 de enero, 26 de marzo, 12 y 19 de mayo y 3 de julio de 2014 respectivamente, las cuales disponen:

“Artículo 2 Bis 4.- ...

...

Las Instituciones efectuarán dicho cómputo una vez al mes y la información relativa a éste deberán proporcionarla al Banco de México. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México verificará dicho cómputo, asimismo podrá resolver que alguna Institución efectúe el cómputo para determinar el cumplimiento de los requerimientos de capitalización así como el Índice de Capitalización, con mayor periodicidad y en cualquier fecha, cuando a su juicio o al de la Comisión se estime que entre los días que van de un cómputo a otro, la Institución está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras de cierre de mes.

Para los efectos del párrafo anterior, las Instituciones deberán proporcionar al Banco de México la información que sobre el particular les requiera, en la forma, que incluye formularios y ayudas operativas, y plazos establecidos por el propio Banco Central, con la previa opinión favorable de la Comisión. Dicha información, en su caso, tendrá que reportarse debidamente valuada conforme a lo establecido en el Artículo 2 Bis 2 de las presentes disposiciones.

...

...

I. a II. ...

...

Asimismo y sin perjuicio de lo establecido en este título, la Comisión podrá solicitar al Banco de México, en cualquier momento, que efectúe el cómputo del Índice de Capitalización de una Institución con base en la información que la propia Comisión haya observado en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia.

El Índice de Capitalización calculado por el Banco de México, con base en la información que le proporcione la Comisión conforme al párrafo anterior, será el utilizado para todos los efectos legales conducentes.”

“Artículo 219.- *El referido índice será calculado por el Banco de México con base en la información que le entreguen las instituciones de banca múltiple y será comunicado a la Comisión a través de los sistemas informáticos del Banco de México o por cualquier otro medio idóneo, incluyendo los electrónicos.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y de conformidad con lo previsto en el Artículo 2 Bis 4 de las presentes disposiciones, el Banco de México podrá efectuar el cómputo con mayor periodicidad y en cualquier fecha para alguna institución de banca múltiple en específico, cuando juzgue que entre los días que van de un cómputo a otro, tal institución de banca múltiple está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras del cierre de mes; dicha situación y, en su caso, el nuevo Índice de Capitalización deberán ser informados a la Comisión a través de los medios antes señalados.”

Por lo que, su Índice de Capitalización al mes de junio de 2014 es inferior al requerimiento mínimo de capital, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones citadas; preceptos legales que establecen:

“Artículo 50.- *Las instituciones de crédito deberán mantener en todo momento un capital neto que se expresará mediante un índice y no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones generales que emita con la aprobación de su Junta de Gobierno, para las instituciones de banca múltiple, por un lado, y para las instituciones de banca de desarrollo, por el otro. Al efecto, dichos requerimientos de capital estarán referidos a lo siguiente:*

I. Riesgos de mercado, de crédito, operacional y demás en que las instituciones incurran en su operación, y

II. La relación entre sus activos y pasivos

El capital neto se determinará conforme lo establezca la propia Comisión en las mencionadas disposiciones y constará de varias partes, entre las cuales se definirá una básica, que a su vez, contará con dos tramos, de los cuales uno se denominará capital fundamental. Cada una de las partes y de los tramos del capital neto no deberán ser inferiores a los mínimos determinados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrán por objeto salvaguardar la estabilidad financiera y la solvencia de las instituciones de crédito, así como proteger los intereses del público ahorrador.

El capital neto estará integrado por aportaciones de capital, así como por utilidades retenidas y reservas de capital, sin perjuicio de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores permita incluir o restar en dicho capital neto otros conceptos del patrimonio, sujeto a los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las referidas disposiciones de carácter general.

Al ejercer las atribuciones y expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá escuchar la opinión del Banco de México, así como tomar en cuenta los usos bancarios internacionales respecto a la adecuada capitalización de las instituciones de crédito, al tiempo que determinará las clasificaciones de los activos, de las operaciones causantes de pasivo contingente y otras operaciones, determinando el tratamiento que corresponda a los distintos grupos de activos y operaciones resultantes de las referidas clasificaciones.

Con independencia del índice de capitalización a que se refiere este artículo, las instituciones de crédito deberán mantener suplementos de capital por arriba del mínimo requerido para dicho índice de capitalización, que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las referidas disposiciones de carácter general. Para determinar dichos suplementos, la Comisión podrá tomar en cuenta diversos factores tales como la necesidad de contar con un margen de capital para operar por arriba del mínimo, el ciclo económico y los riesgos de carácter sistémico que cada institución, por sus características o las de sus operaciones, pudieran representar para la estabilidad del sistema financiero o de la economía en su conjunto.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las disposiciones a que se refiere este artículo, establecerá el procedimiento para el cálculo del índice de capitalización. Dicho cálculo se efectuará con base en el reconocimiento que se haga a los distintos componentes del capital neto conforme a lo dispuesto por las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, así como con base en los requerimientos señalados en el primer párrafo del presente artículo y en los suplementos de capital, aplicables a las instituciones de crédito, así como la información que respecto de cada institución podrá darse a conocer al público.

Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con motivo de su función de supervisión, requiera como medida correctiva a las instituciones de crédito realizar ajustes a los registros contables relativos a sus operaciones activas, pasivas y de capital que, a su vez, puedan derivar en modificaciones a su índice de capitalización o a sus suplementos de capital, dicha Comisión deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que se realice el cálculo de dicho índice o suplementos de conformidad con lo previsto en este artículo y en las disposiciones aplicables, en cuyo caso deberá escuchar previamente a la institución de banca múltiple afectada, y resolver en plazo no mayor a tres días hábiles.

En el caso de que la medida correctiva referida en el párrafo anterior ocasione que la institución de banca múltiple deba registrar un índice de capitalización, un capital fundamental, una parte básica del capital neto o suplementos de capital en niveles inferiores a los requeridos conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, esta deberá ser acordada por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando los elementos proporcionados por la institución de banca múltiple de que se trate.

El cálculo del índice de capitalización, del capital fundamental, de la parte básica del capital neto o de los suplementos de capital que, en términos del presente artículo, resulte de los ajustes requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores será el utilizado para todos los efectos legales conducentes."

"Artículo 2 Bis 5.- *Las Instituciones deberán mantener un Capital Neto en relación con los riesgos de crédito, de mercado y operacional en que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada uno de dichos tipos de riesgo, en términos del presente título.*

El Capital Neto estará compuesto por una parte básica y otra complementaria, en términos de lo señalado por el Artículo 2 Bis 9 de las presentes disposiciones.

El Índice de Capitalización mínimo requerido que las Instituciones deben mantener será igual a 8 por ciento. *(Énfasis añadido).*

Del análisis a los preceptos legales anteriormente citados, se desprende que, el Índice de Capitalización mínimo requerido que las instituciones de banca múltiple deben mantener será igual al 8%, por lo que, al ubicarse el Índice de Capitalización de esa Sociedad al mes de junio de 2014, en 2.98%, se evidencia que esa Sociedad no cumple con el referido Índice.

Al respecto, esa Sociedad mediante escrito citado en el numeral 8 del capítulo de antecedentes del presente oficio manifestó que su Índice de Capitalización al mes de junio de 2014 se ubica en 3.00%, tal y como se desprende la transcripción que se hace a sus argumentos:

Al cierre de junio de 2014 obtuvimos un saldo de pérdida del ejercicio acumulada por la cantidad de \$152'923,744 y el cálculo estimado del Índice de capitalización es de 3.00%, el cual está en proceso de validación por Banco de México.

Rubro	Valor Con Resolución	Observaciones
Capital Básico	33,275,539	
Capital Neto	33,275,539	
APSR Crédito	884,771,546	
APSR Mercado	144,070,158	
APSR Operativo	80,100,000	
APSR Totales	1,108,941,704	
Capital Básico 1 / APSRT	3.00%	Debe ser mayor a 7.0%
Capital Básico / APSRT	3.00%	Debe ser mayor a 8.5%
Capital Neto / APSRT = ICAP	3.00%	Debe ser mayor a 10.5%
ICAP/APSR Crédito	3.76%	
ICAP/APSR Crédito y Mercado	3.23%	
Capital Mínimo Legal	263,229,696	54 millones de Udis al 31 de diciembre de 2012 (4.874642)
Faltante de Capital	229'954,157	

De acuerdo a sus instrucciones en el mismo oficio de referencia, se remitieron los siguientes reportes regulatorios a Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- Información relativa a los requerimientos de capitalización del RC01 al RC15.
- Catálogo de personas relacionada RC16.
- Catálogo Mínimo Sectorizado (ACM)
- Costo de Recursos intermediados (CRI)
- Captación de Recursos a Plazo en Interbancario en moneda nacional (OCMN)
- Captación de Recursos a Plazo en Interbancario en Moneda Extranjera (OCMNE)
- Caja y Captación a la Vista (CCV)
- Serie R04 Cartera de Crédito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con el debido respeto solicitamos a esa H. Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

Primero.- Tener por presentado el presente escrito en sus términos y por reconocida la personalidad con la que me ostento, así como el domicilio que se señala en el mismo para los efectos que ahí se indican.

Del análisis a sus argumentos, esta Comisión evidencia que, esa Sociedad confirma que su Índice de Capitalización al mes de junio de 2014, se ubicó en un porcentaje inferior al mínimo requerido por el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones citadas. En relación con lo anterior, resulta aplicable al presente caso lo sostenido en los siguientes criterios:

"No. Registro: 2,011

Aislada

Época: Segunda

Instancia: Sala

Fuente: R.T.F.F. Segunda Época. Nos. 16 y 17. Tomo II. Enero - Mayo 1981.

Tesis: II-TASS-2219

Página: 440

PRUEBAS

CONFESION.- HACE PRUEBA PLENA EN CUANTO PERJUDICA AL QUE LA HACE.- De acuerdo con lo previsto en los artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la confesión hace prueba plena en cuanto perjudica al que la hace; por lo tanto, si en la fase administrativa del procedimiento la actora presenta un escrito en que confiesa que omitió ingresos y expresa su deseo de regularizarse, ya no procede que después, en el juicio fiscal, pretenda negar cualquier omisión a su cargo; máxime si ofrece la prueba pericial y al desahogarse por los peritos de las partes, sus resultados le son del todo adversos; ya que en dicho caso las pruebas confesional y pericial son coincidentes por lo que procede darles valor probatorio pleno para acreditar la omisión de ingresos determinada por la autoridad. (79)

Revisión No. 464/80.- Resuelta en sesión de 31 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara."

"Séptima Época

Registro: 246246

Instancia: Sala Auxiliar

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

23 Séptima Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 14

Genealogía:

Informe 1970, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 77.

ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.

No es cierto que el concepto de consentimiento definido por el artículo 1803 del Código Civil Federal, sea el que pueda servir para determinar cuándo un acto ha sido consentido expresa o tácitamente, para fines del sobreseimiento, así se esté ante un criterio comparativo por algún autor sobre la materia. Y no debe ni puede privar ese concepto civilista, porque además de que en él campea un sentido que rige para el derecho privado, tan ajeno a la teoría del amparo, hay en la especie norma expresa al respecto en la ley reglamentaria del juicio de garantías, que hace inaplicables criterios ajenos o diversos al contenido directamente en la ley que debe regular y determinar la noción del consentimiento

en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional de amparo (artículo 73, fracciones XI y XII). La improcedencia del amparo es una cuestión que no fue acogida, en sus albores, por las leyes reglamentarias del juicio constitucional. No la consagra, para nada, la ley del 30 de noviembre de 1861, primigenia, en un orden cronológico, como tampoco contiene causales de improcedencia la Ley Orgánica Constitucional del 20 de enero de 1869 que sí menciona el sobreseimiento del amparo, aunque como causa de responsabilidad. En cambio, la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, datada el 14 de diciembre de 1882, sí trata la materia del sobreseimiento en su artículo 35, al prescribir en la fracción VI del mismo artículo 35, que se sobreseerá el amparo, cualquiera sea el estado del juicio, cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No define, esa ley de 1882, en qué estriba ese consentimiento y otro tanto harán los artículos 702 y 779 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 y del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 que se concretan, al través de su fracción V, a consignar que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de aquella Constitución de 1857. La doctrina del acto consentido es elaborada por la ley del señor presidente Carranza, la del 18 de octubre de 1919, que sí contempla la improcedencia del amparo en ese aspecto, y, por ende, define que se entiende por consentido un acto contra el que no se haya interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para hacerlo valer (artículo 43, fracción V). La ley del señor presidente Cárdenas, esto es, la promulgada el 30 de diciembre de 1935, complementa esta doctrina cuando en las fracciones XI y XII de su artículo 73 desenvuelve, cabalmente, la teoría de la improcedencia del juicio constitucional, en punto a actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (artículo 73, fracción XI), habiendo consentimiento tácito, si el juicio de garantías no se promueve dentro de los términos señalados por los artículos 21 y 22 de la ley en cuestión (artículo 73, fracción XII). La integración de esta doctrina del consentimiento de los actos reclamados, en el juicio de garantías, conduce a formular estas nítidas proposiciones: 1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto; 2) Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y 3) Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el juicio de amparo deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de su ley reglamentaria.

Amparo en revisión 3569/59. Compañía Embotelladora Nacional, S.A. 18 de noviembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza."

Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta que su Índice de Capitalización al mes de mayo se ubicó en 9.99% según informó Banco de México a esta Comisión a través del oficio al que se hace referencia en el numeral 5 del capítulo de antecedentes, y al mes de junio de 2014, se ubicó en 2.98%; se evidencia que el Índice de Capitalización de Banco Bicentenario, S.A., Institución de Banca Múltiple, disminuyó de un nivel igual o superior al requerido conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, a un nivel igual o inferior al requerimiento mínimo de capital fundamental comprendido entre un cálculo y el inmediato siguiente.

Por lo anterior, y toda vez que, dicha institución no presentó elementos que desvirtúen la causal de revocación por la que fue emplazada, ni ha reintegrado el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de los límites requeridos, esta autoridad determina que esa Sociedad no logró desvirtuar la **causal de revocación** por la que fue emplazada, **prevista en la fracción V, del artículo 28 en relación con el 29 Bis fracción III, inciso a)** de la Ley de Instituciones de Crédito.

QUINTO.- Por lo que se refiere a la medida cautelar prevista en el artículo 129, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual dispone:

“Artículo 129.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno, en protección de los intereses del público ahorrador y acreedores de una institución de banca múltiple, declarará como medida cautelar la intervención de la institución de banca múltiple cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

I. En el transcurso de un mes, el índice de capitalización de la institución de banca múltiple disminuya de un nivel igual o superior al requerido conforme a lo establecido en artículo 50 de esta Ley, a un nivel igual o inferior al requerimiento mínimo de capital fundamental establecido conforme al citado artículo 50 y las disposiciones que de él emanen, salvo en los casos en que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya determinado lo señalado en el inciso b) de la fracción II del artículo 148 de esta Ley, en los cuales se aplicará lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 29 Bis de esta Ley;”

Al respecto, mediante oficio 111-4/116722/2014 de fecha 17 de julio de 2014, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previno a Banco Bicentenario, S.A., Institución de Banca Múltiple, para que en el término de un día hábil reintegrara el capital.

En respuesta a lo anterior, esa Sociedad manifestó, entre otros mediante escrito de fecha 21 de julio de 2014 que “...Por lo que se refiere al punto en el que previenen a esta Institución para realizar aportaciones de capital, informamos a ustedes que los actuales accionistas no están en posibilidad de realizar más aportaciones al capital social, en virtud de que el modelo de negocio no resultó conforme a lo esperado.”

Tomando en cuenta que esa Sociedad no logró desvirtuar la causal de revocación por la que fue emplazada, tal y como se desprende del Considerando Cuarto anterior, esta autoridad determina que, no ha lugar a decretar la medida cautelar en virtud de que, la consecuencia de declarar la revocación de la autorización, es que la institución de banca múltiple se ponga en estado de liquidación, lo que activaría el supuesto del levantamiento de la intervención, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 139 fracción I, en relación con el artículo 28 antepenúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, los cuales disponen:

“Artículo 139.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, procederá a levantar la intervención y, en consecuencia, cesará la administración cautelar por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, cuando:

I. La institución de banca múltiple entre en estado de disolución y liquidación;”

“ARTICULO 28.- ...

I. a VIII. ...

La declaración de revocación se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en territorio nacional, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y pondrá en estado de liquidación a la institución, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas, conforme a lo previsto en la Sección Segunda del Capítulo II del Título Séptimo de esta Ley. Contra la declaración de revocación no procederá el recurso de revisión previsto en el artículo 110 de esta Ley.

...

...”

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores previo acuerdo de su Junta de Gobierno y con el objeto de preservar la estabilidad del sistema financiero en su conjunto, salvaguardando los intereses del público:

RESUELVE

PRIMERO.- Los integrantes de la Junta de Gobierno con la opinión favorable del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y después de haberse vencido el plazo otorgado a Banco Bicentenario, S.A., Institución de Banca Múltiple para ejercer su derecho de audiencia, sin que este se hubiera ejercido, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción V de la Ley de la Comisión Nacional

Bancaria y de Valores, 28, fracción V y 29 Bis, fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, aprobaron por unanimidad revocar la autorización otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a Banco Bicentenario, S.A., Institución de Banca Múltiple para organizarse y operar como institución de banca múltiple, notificada mediante oficio número 100/018/2012 de fecha 20 de julio de 2012, en términos de la resolución que se adjunta a esta acta y que forma parte del presente acuerdo para que, conforme a lo previsto en la Sección Segunda “De la Liquidación y Liquidación Judicial de las Instituciones de Banca Múltiple”, Capítulo II “Del Sistema de Protección al Ahorro Bancario”, del Título Séptimo “De la Protección de los Intereses del Público” de la Ley de Instituciones de Crédito, se proceda a su liquidación.

A partir de la fecha de notificación de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el antepenúltimo y último párrafos del artículo 28 en relación con el 170 de la Ley de Instituciones de Crédito, Banco Bicentenario, S.A., Institución de Banca Múltiple, se pondrá en estado de liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, conforme a lo previsto en la Sección Segunda “De la Liquidación y Liquidación Judicial de las Instituciones de Banca Múltiple”, Capítulo II “Del Sistema de Protección al Ahorro Bancario” del Título Séptimo “De la Protección de los Intereses del Público de la Ley de Instituciones de Crédito, y deberá mantener cerradas sus oficinas y sucursales, así como suspender la realización de cualquier tipo de operación activa, pasiva o de servicio, hasta en tanto el liquidador resuelva lo conducente en términos de la Ley de Instituciones de Crédito; por lo que, se apercibe a esa Sociedad que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, y se le aplicarán las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 fracción I, en relación con el 28 antepenúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, y conforme al Acuerdo SEGUNDO adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el día 22 de julio de 2014, esta Comisión determina que no resulta procedente declarar la intervención en términos de lo dispuesto en el artículo 129, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, notifíquese esta resolución a Banco Bicentenario, S.A., Institución de Banca Múltiple.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en el país, e inscríbese en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de Banco Bicentenario, S.A., Institución de Banca Múltiple.

QUINTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con lo dispuesto en los artículos 7, penúltimo párrafo y 30, fracción I, numeral 2), del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión, dado a conocer en dicho Diario Oficial el 2 de octubre de 2009, reformado mediante Decretos publicados en el citado Diario el 8 de mayo, 4 de julio y 13 de diciembre de 2012 7 de noviembre de 2013 y 3 de enero de 2014, y en términos de lo ordenado en el Acuerdo CUARTO adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el día 22 de julio de 2014, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, Edgar Manuel Bonilla del Ángel, René Trigo Rizo, María Isabel Almaráz Guzmán, Alfredo Omar Morlan Fernández, Tania Patricia Morales Reyes, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez y Rogelio García Martínez, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

Lo anterior, lo hace de su conocimiento el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 11, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en términos de lo ordenado en el Acuerdo Tercero adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el día 22 de julio de 2014.

Atentamente,

México, D.F., a 22 de julio de 2014.- El Presidente, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.